

**BOGOTÁ-RAD 2020 255-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN-
ID 15-23-0666**

Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>

Jue 16/11/2023 12:43

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama

<notificacionjuridica@saesas.gov.co>; johnva@une.net.co <johnva@une.net.co>; zalka97@gmail.com <zalka97@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (766 KB)

BOGOTÁ-RAD 2020 255-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN-....pdf;

Señor**JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: JUAN DE DIOS GARCIA CASAS

VINCULADOS: LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)- SOCIEDAD ZALKA S.A.S (DEPOSITARIO PROVISIONAL)

PREDIO: "VILLA EUGENIA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-45320

RADICADO: 11001310301320200025500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, acudo a su despacho dentro del término legal oportuno con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha de 10 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 14 de noviembre de la misma anualidad.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: *"los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"*.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Celular: 3123720683

16/11/23, 12:52

Correo: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Carrera 68 D # 96 – 59, Bogotá.

Señor
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: JUAN DE DIOS GARCIA CASAS
VINCULADOS: LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)- SOCIEDAD ZALKA S.A.S (DEPOSITARIO PROVISIONAL)
PREDIO: "VILLA EUGENIA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-45320
RADICADO: 11001310301320200025500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, acudo a su despacho dentro del término legal oportuno con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha de 10 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 14 de noviembre de la misma anualidad, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha de 10 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 14 de noviembre de la misma anualidad, el despacho dispuso:

"(...) Ahora, en atención a que el Tribunal Superior no cuenta con lista de auxiliares y así lo ha comunicado en otros procesos de esta misma categoría, con el objeto de que el litigio avance proceda la actora aportar la experticia que acá se requiere, a través de un profesional que cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para este tipo de procesos.

Para que rinda el dictamen pericial se concede el término de 15 días, contados a partir de esta notificación por estado de esta providencia."

El auto objeto del recurso, se aparta de la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, esto es, la ley 56 de 1981, su Decreto Reglamentario 1073 de 2015 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

II. LO QUE SE PIDE REPONER

Señor Juez, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de solicitar se **REPONGA PARCIALMENTE** el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 14 de noviembre de la misma anualidad, en virtud de que dicha disposición va en contravía a las disposiciones de la norma que rige este tipo de procesos, esto es, la ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 1073 de 2015, teniendo en cuenta que **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la experticia

requerida a través de un profesional que cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley y concede el término de 15 días, omitiendo la aplicación de la norma especial para este tipo de procesos, incluso, omitiendo las disposiciones del artículo 48 del Código General del Proceso.

El artículo 368 del Código General del Proceso dispone que debe tramitarse como un proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido un trámite especial.

“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.”

El trámite que nos ocupa, es un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, que se encuentra regulado en una norma especial, esto es, ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, por lo tanto, debe dársele el trámite conforme dispone la norma especial y solo aplicar la norma general, en aquellos vacíos de la norma especial.

Respecto al decreto y práctica de la prueba dentro del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la Ley especial 56 de 1981, artículo 29, dispone el Legislador que, al ser el único objeto de la litis la tasación del valor a pagar por concepto de indemnización, en caso de que el demandado no se encuentre conforme con la estimación de los perjuicios presentada por la parte demandante, debe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio, presentar una oposición y solicitar la práctica de avalúos de los daños y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, para lo cual traigo a colación el mencionado artículo:

*“Artículo 29. **Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.** Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.”* (negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con el artículo anterior, el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, indica lo siguiente:

“Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

*(...) 5. **Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.***

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

A la literalidad de la norma especial, dentro del presente proceso no pueden proponerse excepciones, y cuando el demandado no se encuentre conforme con el estimativo de la indemnización que presente la entidad demandante, debe el

demandado solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre y el señor Juez, debe decretar y ordenar la práctica de conformidad con dicha normatividad, en el sentido de ordenar que se practique el avalúo de los daños por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Conforme a las disposiciones del artículo 48 del código General del Proceso, y teniendo en cuenta que actualmente no existen las listas de peritos en los Tribunales Superiores, el señor Juez **puede acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, para la elaboración del avalúo conjuntamente con el perito que se designe del IGAC.**

Como se puede evidenciar señor juez, es clara la norma anteriormente citada, la cual, se encuentra vigente y aplicable al caso en particular, la cual establece el procedimiento que se debe seguir en **el caso en el que el demandado no esté de acuerdo con el estimativo** de perjuicios presentado por la entidad demandante, igualmente, **consagra las exigencias para la práctica del dictamen pericial**, que servirá de soporte para resolver la controversia.

La prueba decretada por el despacho en el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 al requerir a la demandante para controvertir la prueba aportada con la demanda, es una prueba viciada de nulidad, por ser una prueba ilegal por ordenarse por fuera de los lineamientos de la norma especial que consagra el procedimiento idóneo para dirimir una controversia EXISTENTE EN EL PRESENTE PROCESO.

Consecuencia de la indebida interpretación y aplicación de la norma especial, aplicable al caso concreto, lo que corresponde en derecho es que el señor Juez, reponga el auto del 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso, y decrete y ordene la práctica de la prueba pericial de conformidad con el artículo 29 de la Ley 29 de 1981 reglamentada por el Decreto 1073 de 2015 y por el artículo 48 del Código General del Proceso.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respecto a las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica el artículo 16 de la ley 56 de 1981 estableció:

“Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.”

Igualmente, el artículo 25 ídem, establece:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Con el propósito de destacar la importancia de las redes para la prestación del servicio público de energía eléctrica nos referimos al artículo 365 de la Constitución

Política, que señala: “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.” (...). Aunado a lo anterior, según el artículo 4 de la ley 142 de 1994, el servicio público de energía eléctrica es considerado como un servicio público esencial, tanto así que el artículo 33 de la citada Ley se ocupa de otorgar facultades especiales para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, al indicar:

“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismo derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, Confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; (...)

La imposición de la servidumbre perseguida mediante la presente demanda, califica como de carácter legal conforme el artículo 888 del Código Civil y de utilidad pública a voces de los preceptos 16 y 25 de la ley 56 de 1981, por lo que es evidente, que dicha imposición no opera “ipso jure», sino que debe obtenerse por medio de las vías judiciales consagradas en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, esta última que “dicta normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”.

En el mismo sentido la Ley 142 de 1994 en su artículo 56 ha declarado de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas y en concordancia el artículo 57 de la misma norma ha otorgado a las empresas la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos, expresando que “cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio.

Por su parte la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en la sentencia C-831 de 2007 sosteniendo que:

*(...) La Sala debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: **permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica**, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...).*

*(...) El análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permite afirmar que **se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble (...)**” (Énfasis añadido)*

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los

fundamentos del Estado Social de Derecho y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos, esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre los intereses particulares.

Al tenor de lo preceptuado en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el proyecto **Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas, ha sido declarado como de utilidad pública e interés social**, lo cual implica la prevalencia del interés general en el desarrollo de las diferentes etapas del Proyecto, tendiendo a la consecución de los fines esenciales del Estado.

- **DECRETO DE PRUEBAS EN PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la prueba que se obtenga con vulneración al debido proceso, es nula de pleno derecho:

“(…) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 11 del Código General del Proceso, dispone que la interpretación de las normas procesales el juez debe tener en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”

Como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, nos encontramos frente a un proceso especial de imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, el cual, se encuentra taxativamente regulado en el Decreto 1073 de 2015 y la Ley 56 de 1981, que expresamente delimita el debido actuar en derecho en cuanto al decreto y práctica de pruebas corresponde, la cual obedece solamente cuando el demandado no este conforme con el estimativo de indemnización presentado por la parte demandante al momento de radicar la demanda, acatando los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto compilatorio 1073 de 2015.

El artículo 27 de la ley 56 de 1981, establece que, corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica

Agrega la norma en comentario que, **“las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, “de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”**

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, establece que; **“El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 29 de la ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, indica lo siguiente:

“Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

A la literalidad de la norma especial, cuando el demandado no se encuentre conforme con el estimativo de la indemnización que presente la entidad demandante, debe solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, a fin de controvertir el valor aportado por la parte demandante, caso en el cual no puede trasladar el despacho la práctica de la prueba a la parte demandante, para controvertir su propia prueba.

- **PREVALENCIA DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA LEY GENERAL.**

El Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.5, establece el régimen que cualquier vacío en la Ley especial que rige este tipo de procesos, se llenará de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, así es entonces como la ley aplica el principio general del derecho procesal que indica que la Ley especial prevalece sobre la ley general. El citado artículo reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”

En cuanto al principio de especialidad de la Ley, en sentencia C-439 de 2016 la Corte Constitucional dispuso:

“Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo

análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”.

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”

En este orden de ideas, se hace necesario que el señor juez, al encontrarnos frente a una demanda de imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica, dé dar aplicación a la norma de uso especial, es decir, a la Ley 56 de 1981, la cual dispone de la práctica de un dictamen pericial en los términos del artículo 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y artículo 3ro numeral 5° del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 (hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015), **solo cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios presentado por la parte demandante,** y dándose ese presupuesto, se debe seguir el trámite allí estipulado

Teniendo en cuenta lo expresado, solicito señor Juez se tenga como prevalente la Ley especial vigente y aplicable al caso que nos ocupa, aplicando sus preceptos de la forma taxativa y especialmente regulada para el efecto.

En virtud de que NO existe la lista de peritos en los Tribunales Superiores, conforme a las disposiciones del artículo 48 del código General del Proceso, el señor Juez **puede acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, para la elaboración del avalúo conjuntamente con el perito que se designe del IGAC.**

- **CONFIGURACIÓN DE NULIDAD PROCESAL POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO- art 29 C.P**

Señor Juez, respetuosamente me permito insistir en la reposición del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, el cual ordena la práctica de la prueba pericial que dista totalmente de las disposiciones de la norma especial ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, por cuanto al no reponerse dicho auto implicaría una nulidad procesal por vulneración al debido proceso, ya que el despacho pretende la práctica de una prueba pericial sin el lleno de los requisitos, formalidades, y apartándose de la norma especial que rige la práctica de las pruebas que puede valorar el despacho en el presente juicio, es decir, de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, todas estas, vigentes y aplicables en el presente proceso judicial.

Sobre el particular, me permito poner presente, lo dispuesto en la sentencia STC1647-2021del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintinueve (2021) Radicación N° 11001-02-03-000-2021-00367-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) Desconociendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, porque para

*cuantificar el daño ocasionado por lucro cesante a la demandada, tuvo en cuenta la experticia allegada por dicha parte con su escrito de contestación, **elemento de juicio que no era susceptible de valoración, al haber sido aportado en contravención de lo establecido en la ley 56 de 1981.***

*Y es que, dicha normatividad, con miras a calcular el monto de la indemnización a reconocer por los perjuicios que se puedan generar por la imposición de la servidumbre, sólo contempla la práctica de dos dictámenes periciales, a saber: el primero, el portado con la demanda (artículo 27, numeral 1°); y, el segundo, el realizado en el curso del proceso, **en caso de que el demandado no esté conforme con la estimación efectuada por su contraparte** (artículo 29).*

(...)

Bajo esa óptica, indiscutible es que el estrado criticado, para cuantificar el daño causado por lucro cesante a la propietaria del predio sirviente, tuvo en cuenta un medio de convicción que no podía ser objeto de valoración, con lo que incurrió en un defecto fáctico, imponiéndose la concesión del amparo”.(Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario insistir, en que se revoque parcialmente el auto objeto del presente recurso, y el procedimiento para continuar el trámite del presente proceso se ajuste rigurosamente al cumplimiento de la Ley especial que se encuentra VIGENTE y aplicable al caso concreto, ya que de no hacerlo en estos términos, existe la posibilidad de que en el caso que nos ocupa pueda configurarse una NULIDAD PROCESAL, en razón de haberse ordenado la práctica de una prueba pericial no dispuesta en el procedimiento consagrado en la ley 56 de 1981, tal como se evidencia en los apartes anteriormente transcritos, desconociendo las garantías procesales no solo de mi representada sino también de la parte demandada.

- **REVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESODE LAS PARTES**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia; esta garantía al debido proceso no se está aplicando correctamente en el caso en concreto, debido a que se ordenó la práctica de la prueba pericial apartándose de la normatividad especial, cuando el trámite de la práctica de pruebas periciales se encuentra regulado por una Ley especial, es decir, la ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, afectando el procedimiento que busca, la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, considerada en la Ley como de utilidad pública e interés social y en donde, lo único que se debate es el monto de indemnización a que tiene derecho el titular del derecho real de dominio del predio sirviente.

En cuanto al debido proceso, en Sentencia C-341/14, la honorable Corte, dispuso lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar

las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

En sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, el M.P. Carlos Gaviria Díaz, cita que:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”

Lo anterior, aplicable al caso concreto puesto que al omitir la aplicación de la ley especial, frente a la naturaleza de la presente acción, afecta el procedimiento abreviado pretendido en las actuaciones y etapas procesales.

En este sentido señor juez, respetuosamente solicito la aplicación del principio al debido proceso, no sólo de la parte que represento, sino igualmente de la parte demandada, puesto que el despacho REQUIERE A LA DEMANDANTE para que allegue un dictamen pericial que, no pueda ser tenida en cuenta por estar viciada desde su inicio al ser ordenada por fuera de los presupuestos que impone la ley vigente y aplicable al proceso judicial que nos encontramos.

- **DERECHO A LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA**

Este derecho implica que la prueba se realice observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con vulneración de éste. En diversas sentencias la Corte, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la importancia de que las pruebas se practiquen de acuerdo a lo establecido por la ley, como una expresión más del derecho de defensa, de contradicción, del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, de forma que *“la vía de hecho por defecto procedimental se ha relacionado con el recaudo de medios probatorios en el proceso”*

En ese sentido, la prueba que se allegare dentro del proceso y que no tenga en cuenta los requisitos consagrados en la ley especial, esto es, la ley 56 de 1981, se considera obtenida con vulneración al debido proceso, por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta por el operador judicial al momento de proferir la sentencia que

ponga fin al proceso, por contener una prueba nula e ilegalmente obtenida dentro del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición frente al auto que decreta pruebas de fecha 10 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 14 de noviembre de la misma anualidad, en los términos anteriormente expuestos.

V. PETICIONES

1. Señor Juez, respetuosamente solicito que se reponga el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 14 de noviembre de la misma anualidad, debido a que vulnera el debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, por decretar la prueba pericial sin tener en cuenta los fundamentos consagrados en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y el artículo 48 del Código General del Proceso.
2. En consecuencia, se designe el segundo perito de conformidad con el artículo 48 del código General del Proceso, acudiendo a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, para la elaboración del avalúo conjuntamente con el perito designado del IGAC.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

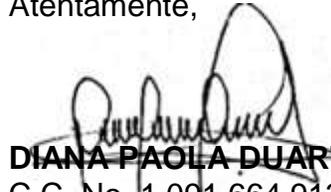
El recurso de apelación se encuentra estipulado en el artículo 322 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“...3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com. Celular: 3123720683

Del Señor juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com